
Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guillermo Pérez Méndez.
Abogado:	Lic. Edikson Manuel Rodríguez Díaz.
Recurrido:	Frito Lay Dominicana, SA.
Abogados:	Dr. Eduardo Sturla Ferrer y Licdas. Natalia Sánchez García, Esther Soriano y Lic. Gregorio Fernando García Liz.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Guillermo Pérez Méndez, contra la sentencia núm. 32-2018, de fecha 4 de julio de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2018, en la secretaría la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a requerimiento de Guillermo Pérez Méndez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0096277-7, con domicilio y residencia en la calle José E. Pineda, núm. 22, distrito municipal Los Jovillos, provincia Azua y domicilio *ad hoc* en la oficina de su abogado; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Edikson Manuel Rodríguez Díaz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0007167-8, con domicilio profesional abierto en la calle Colón num. 40, centro del municipio Azua de Compostela y provincia Azua, y con domicilio *ad hoc* en la calle Josefa Brea num. 179-A, barrio Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad comercial Frito Lay Dominicana, SA., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-60117, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en el km 22½ de la autopista Juan Pablo Duarte, parque industrial Duarte, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, República Dominicana; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Eduardo Sturla Ferrer y a los Lcdos. Natalia Sánchez García, Gregorio Fernando García Liz y Esther Soriano, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1127189-6, 001-0173057-0, 001-1788393-4 y 001-1703572-5, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina "Sturla Sánchez" ubicada en la intersección formadas por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y esq. Abraham Lincoln, núm. 106, local 24/A, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales* en fecha 22 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente, Manuel R. Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido injustificado Guillermo Pérez Méndez, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios contrala entidad comercial Frito Lay Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de Azua, la sentencia núm. 478-2017-SSEN-00045, de fecha 21 de diciembre de 2018, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios y condenó al empleador al pago de los derechos adquiridos relativos a Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa.

La referida decisión fue recurrida por Guillermo Pérez Méndez, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm.32-2018, de fecha4 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor GUILLERMO PEREZ MENDEZ contra la sentencia Laboral No. 478-2016- SSEN-0045 por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en fecha 21 de diciembre del 2017, en sus atribuciones de Juez de Trabajo y al hacerlo modifica el Ordinal Tercero de la Sentencia impugnada para que lea: Tercero: Se condena a la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de los siguientes valores en favor de Guillermo Pérez Méndez: Tres (03) meses y dos (2) días de salario de navidad, igual a RD\$8,719.61, Dieciocho (18) días de vacaciones igual a RD\$25,772.76, Sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa, igual a la cantidad de RD\$85,909.00, debiendo pagar la empresa la suma total al trabajador la cantidad ascendiente a RD\$120,401.37, más la suma de RD\$44,725.67 por concepto de salario no pagado correspondiente al mes de marzo del 2017", y confirmando en sus demás aspectos la sentencia impugnada. SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis. TERCERO: Comisiona al ministerial de estrados de la Cámara a qua Nicolás R. Gómez, para la notificación de la presente decisión(sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Transgresión al debido proceso de ley, "violación a la Constitución y al Código de Trabajo por desnaturalización de los hechos y los documentos del caso de le especie de las pruebas". **Segundo medio:** Violación a los principios de causalidad, proporcionalidad y oportunidad, violación a la ley relativo al fardo de la prueba consagrados en los artículo 16 y 95 del Código de Trabajo y el artículo 1,315, del código civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación.

Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 3 de abril de 2017, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de junio de 2015, la cual establece un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, al cual pertenece el hoy recurrente, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que ésta ratificó la sentencia de primer grado excepto en cuanto a las condenaciones establecidas en el ordinal tercero el cual modificó en base a los conceptos y montos siguientes: a) la cantidad de RD\$8,719.61, por concepto de tres meses y dos días de salario de Navidad; b) RD\$25,772.26, por concepto de dieciocho días de vacaciones; c) RD\$85,909.00, por concepto de sesenta días de participación en los beneficios de la empresa; d) RD\$44,725.67, por concepto de salario no pagado del mes de marzo 2017, para un total en las presentes condenaciones de (RD\$165,127.04), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibles de oficio.

Conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Guillermo Pérez Méndez, contra la sentencia núm. 32-2018, de fecha 4 de julio de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuca.-Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici